

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
BARRIO TORICES, SECTOR SAN PEDRO CARRERA 17 No.57-191
CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE, PISO 2º, TEL.6561116
e-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de abril de 2018

Oficio No.645

Señor

LUIS GABRIEL GOMEZ (Asistente administrativo Informática)

lgomezr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 13001311800220180000300

RAD INT.: 2018-004 L. 11 FL. 003

ACCIONANTE: LISANDRO ANTONIO MEZA HERAZO

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Por medio del presente nos permitimos **RECORDARLE** que mediante oficio No. 553 del 5 de abril de 2018, se le solicitó que publicara en la página web institucional de la Rama Judicial del Poder Público, la providencia No.028 de fecha 5 de abril de 2018 por medio de la cual éste Juzgado resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por Lisandro Antonio Meza Herazo identificado con C.C.92.027.797 en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

Es de anotar que en aquella oportunidad se le adjunto copia de la referida sentencia, sin embargo al día de hoy aún no se observa que la misma haya sido publicada. Así las cosas, le solicitamos que por favor se sirva publicar el mencionado fallo de tutela **LO MÁS PRONTO POSIBLE** toda vez que ha pasado casi un (1) mes desde que se le envió el primer oficio solicitando la referida publicación y aún no se constata la misma.

NOTA: SE ADJUNTA NUEVAMENTE COPIA DEL REFERIDO FALLO DE TUTELA.

Atentamente,


JENNIFER RINCON CASTILLA
SECRETARIA(E)
VAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
BARRIO TORICES, SECTOR SAN PEDRO CARRERA 17 No.57-191
CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE, PISO 2º, TEL.6561116
e-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

PROVIDENCIA No.028

RAD. INT. 2018 - 004. L. 11 FI.003

ACCIONANTE: LISANDRO ANTONIO MEZA HERAZO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Cartagena de Indias, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A TRATAR

Para resolver de mérito, pasa al despacho el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor LISANDRO ANTONIO MEZA HERAZO, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por considerar que dichos entes le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y libertad de escoger profesión u oficio.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que actualmente se encuentra vinculado en provisionalidad con el INVIMA, ejerciendo el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11, para el cual fue nombrado el 11 de febrero de 2013.

Alega que en el año 2016, la CNSC creo la convocatoria No.428 de 2016 a través de la cual abrió concurso de méritos para proveer cargos en varias entidades del orden nacional. Que en el año 2017, el INVIMA fue incorporado a la convocatoria No.428 de 2016 por el Acuerdo No.CNSC-2071000000086 del 1 de junio de 2017 y sometió a concurso de méritos el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11 OPEC: 41622, entre otros.

Asevera, que el requisito mínimo que debía cumplir para concursar en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11 OPEC: 41622, era 30 meses de

experiencia y al momento de inscribirse en la convocatoria tenía 52 meses de experiencia.

Señala que la certificación por él aportada, mediante la cual acreditaba la experiencia, indicaba que el mismo se encuentra vinculado en la planta de personal del INVIMA, desde el 11 de febrero de 2013, actualmente desempeña el cargo de profesional universitario código 2044, grado 11, con carácter de nombramiento provisional, de la Dirección de Operaciones Sanitarias, con un total devengado de \$2.606.154.

Que la CNSC, suscribió con la Universidad de Medellín el contrato No.314 de 2017, para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes, desde la etapa de verificación de requisitos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles. Señala que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la referida convocatoria, fueron publicados el 10 de noviembre de 2017, enterándose que no había sido admitido por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia, pues la certificación aportada no especificaba la fecha a partir de la cual el aspirante ejerce el cargo.

Que en razón de ello, presentó reclamación No.109822435 pero las accionadas le respondieron confirmando la decisión anterior, esto es que no había sido admitido, lo cual no comparte toda vez que considera que si cumple con los requisitos de experiencia exigidos. Por tal motivo, considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

En virtud de lo anterior, solicita a esta judicatura que se protejan sus derechos fundamentales, y en consecuencia sea revocada la respuesta a la reclamación No.109822435, ordenando a las accionadas que lo admitan para dar continuidad al proceso establecido en la convocatoria No.428 de 2016, habiendo solicitado ésta última pretensión como medida provisional.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

La acción de tutela fue inicialmente admitida mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, en el que se negó la medida provisional solicitada por el accionante y se ordenó a las entidades accionadas que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación, informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de tutela.

Bajo ese entendido, el día 16 de enero del cursante año, el señor Diego Alejandro Morales Ospina, apoderado especial de la Universidad de Medellín, rindió su informe manifestando al Juzgado que ciertamente el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11 OPEC: 41622 requiere una experiencia de 30 meses, pero esa experiencia se califica como profesional relacionada, que si bien en la documentación del concurso constaba que el aspirante se encontraba vinculado al INVIMA al momento de expedirse la certificación laboral, se desconocen las fechas en las cuales desempeñó el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11, pues el certificado no las detalla. Así mismo alegó, que el requisito mínimo se expresa en meses de experiencia profesional relacionada, siendo indispensable que se detallen todos los cargos desempeñados desde la vinculación y sus respectivas funciones.

Además, el criterio aplicado frente a certificaciones quedó reseñado en la "guía para la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes", publicado en la página web de la CNSC a través del link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-428-de-2016-grupo-de-entidades-del-orden-nacional>, la cual señala las reglas y criterios utilizados para el proceso de verificación de requisitos mínimos y que los aspirantes pueden consultar desde el inicio del concurso.

Aunado a ello alegó, que el acuerdo de convocatoria en su artículo 19 literal b, fue claro en requerir que los certificados describieran los cargos desempeñados, y no solamente la descripción del último, o del ocupado al momento de la vinculación, pues lo anterior, junto con la determinación exacta de las funciones y las fechas de inicio y terminación, son lo que permiten contabilizar cuales periodos de experiencia corresponden a la laboral, profesional o profesional relacionada, siendo éste último, el tipo de experiencia que se exige para acreditar el requisito mínimo del empleo. Aseveró que hubo mala fe por parte del accionante al tratar de inducir en error al operador judicial, pues el certificado por el aportado no señala que el aspirante desde su vinculación (11 de febrero de 2013) hasta la fecha de expedición, haya ejercido el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11 de la dirección de operaciones sanitarias; señala que está vinculado a la entidad desde el 11 de febrero de 2013 y que a la fecha (expedición del certificado) ejerce el cargo mencionado. Luego entonces es claro, que no se conoce a que cargo se vinculó inicialmente, y desde que fecha realmente ocupa el cargo que para el momento de la expedición del certificado ocupaba "actualmente".

Referente a los derechos fundamentales que el actor considera le son vulnerados, señaló lo siguiente: el derecho a la igualdad no se vulnera, toda vez que solo se está dando aplicación a las reglas establecidas previamente en el concurso y éste derecho se viola cuando se establecen discriminaciones de personas que se encuentran en igualdad de circunstancias, lo cual no sucede en éste caso; no se vulnera el debido proceso porque se dio aplicación a las normas vigentes al momento de realizarse la verificación de requisitos mínimos, las cuales eran de público conocimiento; y tampoco se vulnera el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio porque en ningún momento se le ha obstaculizado el ejercicio libre de seleccionar una carrera, un arte u oficio. Así las cosas, solicitó que se desestimaran las pretensiones del accionante y se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

Por su parte, el 23 de enero de 2018, se recibió informe suscrito por el asesor jurídico de la CNSC, Víctor Hugo Gallego Cruz, a través del cual indicó que es deber del Juez de tutela determinar si la acción de tutela como mecanismo constitucional excepcional y subsidiario, es la vía judicial procedente para analizar el reclamo de protección impetrado. Que la acción constitucional que hoy llama la atención, carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del actor frente a la causal de exclusión aplicada por no acreditar en debida forma el cumplimiento de requisitos mínimos contenida en el Acuerdo No.20161000001296 de 2016, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, por tanto cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo de carácter general, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual forma alegó que en el sub iudice, no existe reparo alguno de que el accionante se encuentra vinculado al INVIMA desde el 11 de febrero de 2013. El problema radica en que al momento de precisarse los cargos y funciones desempeñadas, el certificado únicamente hace mención del cargo que "actualmente" (al momento de la expedición del certificado) ocupaba el aspirante, sin dejar claridad del momento en el cual inició a desempeñar dicho cargo, o si ese ha sido el único cargo desempeñado. Luego entonces no es claro, el momento desde que se inicia la ejecución de las labores profesionales relacionadas que describe el certificado, y no es posible realizar una lectura del mismo que se aleje de lo expresado en dicho documento, sin tener certeza de que efectivamente se desarrollaron las actividades desde la vinculación. Así las cosas, no se configura vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela y se denieguen las pretensiones del señor Meza Herazo.

Cabe anotar que las anteriores respuestas fueron relacionadas en la providencia No.012 adiada 29 de enero de 2018, que inicialmente se profirió dentro del presente trámite tutelar (Fl. 59 a 62). No obstante ello, en la mentada providencia se declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el accionante, siendo ello motivo de impugnación por parte de éste último, y como quiera que dicho recurso fue presentado en término, el Despacho procedió a admitirlo mediante auto de fecha 5 de febrero de 2018, ordenando en consecuencia el envío del expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera repartida entre los magistrados que conforman la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena. (Fl.67).

Así las cosas, le correspondió el conocimiento de la impugnación al Despacho de la H.M. Dra. Patricia Helena Corrales Hernández, despacho mismo que mediante providencia de fecha 5 de marzo del cursante año, decretó la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la tutela adelantada por el señor Lisandro Antonio Meza Herazo contra la CNSC y la Universidad de Medellín, toda vez que en el auto admisorio de fecha 15 de enero de 2018 proferido por ésta judicatura, no se vinculó a todas las personas que participaron en el concurso y fueron admitidas en el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, Opec 41622, las cuales podrían verse afectadas con lo que se resuelva. Por tanto, ordenó devolver el expediente a éste Juzgado para que se remediara el yerro señalado.

Dado lo anterior y una vez fue recibido el expediente de tutela en éste Despacho judicial, se profirió el auto de fecha 20 de marzo del año en curso por medio del cual se procedió a obedecer lo dispuesto por el superior, se admitió nuevamente la acción de tutela impetrada, se negó la medida previa solicitada y se ordenó a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad de Medellín, que rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción constitucional. Igualmente se ordenó vincular al presente trámite constitucional, a todas las personas que participaron en el concurso y fueron admitidas en el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, Opec 41622, para que en el término de 48 horas siguientes a su notificación se pronunciaran sobre los hechos de tutela.

Para tales efectos se dispuso que la CNSC y la Universidad de Medellín, publicaran en su página web el auto admisorio y la demanda de tutela con sus anexos (Fl. 117 -

134). Cabe anotar que el auto admisorio y la demanda de tutela, también fueron publicados en la página web de la Rama Judicial Seccional Cartagena (Fl. 118).

En virtud de lo anterior, en fecha 26 de marzo de 2018, el señor Víctor Hugo Gallego Cruz – Asesor Jurídico de la CNSC, presentó ante el Juzgado un informe con similares argumentos a los expuestos en fecha 23 de enero de 2018, concluyendo en esta oportunidad al igual que en la anterior que en el sub iudice no se configura ninguna vulneración hacia los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela y se denieguen las pretensiones del señor Meza Herazo.

En cuanto a la Universidad de Medellín, debemos decir que ésta no se pronunció en ésta ocasión sobre los hechos de tutela; no obstante ello y como quiera que al proferirse el auto de fecha 15 de enero de 2018, dicha entidad rindió el respectivo informe y las pruebas practicadas dentro de la presente acción de tutela quedaron incólumes, se tendrá en cuenta el informe allegado en aquella oportunidad por esa entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELÁ

La Acción de Tutela tiene consagración en la Constitución Nacional de 1991 y se reguló como resultado de la institución del Estado Social de Derecho, cuyo propósito es proteger los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad y por particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política dice: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente, y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; evento en el cual el amparo tiene efectos temporales, esto es que la protección del juez de tutela genera consecuencias solo mientras se usa el medio ordinario, pues es a través de éste y no del constitucional que la protección definitiva debe darse.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En el presente caso corresponde a este Despacho judicial resolver, si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales deprecados por el accionante al no admitirlo en la convocatoria No.428 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín para proveer cargos de carrera – Entidades del Orden Nacional, por haber acreditado su experiencia laboral mediante una certificación que no cumple con las exigencias requeridas y publicadas por la CNSC con anterioridad al proceso de selección.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, veamos primero algunas consideraciones acerca de la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales amenazados por la expedición de actos administrativos, en éste caso en relación con los concursos de mérito.

Veamos:

En sentencia T-090 de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, se consagró:

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Por su parte, en Sentencia T-682 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se estableció:

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de

W E R
S D
Z Y

tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha sido clara en señalar que esta acción sólo será procedente, cuando el accionante logre demostrar, no solo que se le está ocasionando un perjuicio irremediable sino en que consiste tal perjuicio, pues de lo contrario lo pertinente sería acudir a los medios de defensa judicial que se han creado para cuestionar la legalidad del acto administrativo que en este caso rechazó su inscripción en la convocatoria No.428 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín para proveer cargos de carrera – Entidades del Orden Nacional.

Ahora bien, en relación con los concursos de méritos, se ha señalado en la jurisprudencia constitucional, que la base sobre la cual se edifica el proceso de selección desde el inicio hasta su fin, es la convocatoria. Al respecto, ha resaltado la Corte Constitucional que:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas"*¹.

Igualmente ha indicado que: "el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse

¹ Sentencia T-682 de 2016. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”².

Como organismo operador de los concursos, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual está encargada de “la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general”³.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor Lisandro Antonio Mezà Herazo manifiesta que su derecho fundamental a la igualdad fue vulnerado por las entidades accionadas, al no admitirlo en la convocatoria No.428 de 2016, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia. Alega, que se inscribió en la mencionada convocatoria pero no fue admitido bajo el argumento de no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia, toda vez que en el certificado de experiencia expedido por el INVIMA, no se especificaban los diferentes cargos desempeñados desde su vinculación, situación que impedía determinar desde que fecha está ocupando el cargo.

Por su parte, las entidades accionadas indicaron que el requisito mínimo se expresa en meses de experiencia profesional relacionada, siendo indispensable que se detallen todos los cargos desempeñados desde la vinculación y sus respectivas funciones; siendo que el criterio aplicado frente a certificaciones quedó reseñado en la “guía para la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes” publicado en la página web de la CNSC a través del link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/quias-428-de-2016-grupo-de-entidades-del-orden-nacional>. Enunciando a título de ejemplo, un tipo de certificado en el que no se especifica claramente la fecha desde la que se ostenta el cargo y la consecuencia de inadmisión que esa clase de certificación acarrea.

Pues bien, revisada la certificación que le fue expedida al accionante por parte de la Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano del INVIMA el día 20 de junio de 2017, se observa por parte de esta

² Sentencia T-090 de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
³ Sentencia T-180 de 2015, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

judicatura que dicho documento (certificado), no cumple o satisface las exigencias que previamente fueron establecidas en la convocatoria No.428 de 2016, pues el modelo de tal certificación laboral coincide con el modelo de certificación que fue colocado como ejemplo por parte de las accionadas en su contestación de tutela, que da lugar a la inadmisión en el concurso. De manera pues que infiere el Juzgado, que no existe vulneración alguna por parte de las entidades accionadas en relación con los derechos fundamentales del señor Meza Herazo, teniendo en cuenta que tanto la CNSC como la Universidad de Medellín simplemente se apegaron al criterio establecido desde el inicio de la convocatoria para efectos de valorar las certificaciones laborales.

En todo caso, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para hacer uso de los mecanismos legalmente establecidos, en éste caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, para controvertir la decisión adoptada por la administración, máxime si a través de la misma también se contempla la posibilidad de deprecar medidas cautelares. En este orden de ideas, a juicio del Despacho, la presente tutela es improcedente no solo porque i) la conducta de la accionada estuvo acorde con la normatividad de la convocatoria, sino por cuanto ii) el accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo y expedito para ventilar sus pretensiones, a saber la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA LA ADOLESCENCIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

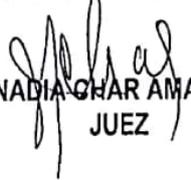
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por Lisandro Antonio Meza Herazo identificado con C.C. 92.027.797, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión en su debida oportunidad, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Comunicar ésta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NADIA CHAR AMASTA
JUEZ

VAG